

SENTENCIA N° 55 /19

Expte. N° 262/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de FEBRERO de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge E. Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "ARZUA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 262/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 26398/376/S/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 01/05 del Expediente D.G.R. N° 26398/376/S/2016, el Sr. BRITO HECTOR MATIAS en el carácter de apoderado de ARZUA S.R.L., CUIT N° 30-68000543-1, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 574/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/03/2017 (fs. 14). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una sanción de multa de \$18.000 (Pesos Dieciocho Mil), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. -anticipos 1 a 04/2015- del Impuesto sobre Ingresos Brutos.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-la acción sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta en virtud de lo dispuesto en el art. 65 inc. 4 del Código Penal;

que para graduar la imposición de sanciones se recurre a una acumulación indebida de las mismas, entendiéndose que se habría incurrido en reincidencia;

-no posee obligación de presentar declaraciones juradas, ya que su representada es una empresa sin ninguna actividad comercial hace 20 años y

- su mandante actualmente posee su CUIT bloqueado, lo que imposibilita presentar (aunque no corresponda) sus DDJJ, ya que las mismas se realizan a través del ingreso al sistema de la AFIP.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fojas 14/15 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que advirtiendo que en el caso de autos las infracciones por las que se impuso la sanción correspondiente, encuadran en el supuesto previsto en el noveno párrafo del art. 7º de la Ley 8873-restablecida en su vigencia por la Ley 9013-, corresponde declarar abstractas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto y declarar eximida de oficio la multa aplicada.

III. A fs. 23/24 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 615/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7, inc. b, último párrafo de la Ley 8873 restablecida en su vigencia por Ley 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: *“Cuando la instrucción de sumario fuese por falta de presentación de declaración jurada por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre Ingresos Brutos, para la Salud Pública y de Sellos, cuyos vencimientos generales hayan operado hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive, la sanción de multa prevista por el primer párrafo del Artículo 82 del Código Tributario Provincial quedará condonada de oficio siempre que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva presentación en el marco de lo establecido por la presente ley”*

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, ya que el contribuyente presentó las Declaraciones Juradas del impuesto sobre Ingresos Brutos correspondiente a los períodos 01 a 04/2015 en fecha 12/07/2017, conforme surge de fs. 33/35 del Expte. de Cabecera.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende,

adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que si, ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación de la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas corresponde: 1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ARZUA S.R.L. CUIT N° 30-68000543-1 en su recurso de apelación; y 2) DECLARAR que por aplicación del art. 7 inc. b) último párrafo de la Ley N° 8873 (restablecida en su vigencia por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 574/17 del 22/03/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así voto.

El Vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por ARZUA S.R.L., CUIT N° 30-68000543-1 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. DECLARAR que por aplicación del art. 7 inc. b) último párrafo de la Ley 8873 (restablecida en su vigencia por Ley Provincial N° 9013 – B.O. 24/05/17) la sanción

determinada mediante Resolución N° M 574/17 del 22/03/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

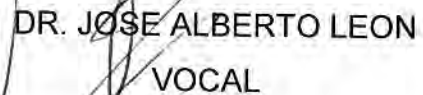
3.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

JM.

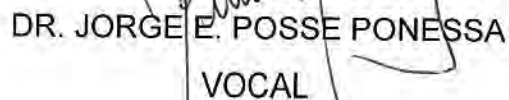
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

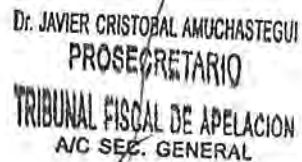


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL